

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-006-2020-00164-01.-
Radicación Interna: 00139-2021-F.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Abril Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).-

El apoderado judicial de la parte demandada inicial y demandante en reconvención, en el escrito de sustentación del recurso de apelación, señala:

"DECLARACIÓN DE TERCEROS

En base al artículo 208 del Código General del Proceso, el suscrito abogado, le solicita al señor Juez de Segunda Instancia, se sirva, llamar a la declaración a la siguiente persona, con el fin de probar de que la señora demandante incurrió en causal de divorcio y abandono del hogar:

· GINETTE DEL ROSARIO ARIZA AMADOR

Correo Electrónico: garizaam@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor magistrado es de manifestar que se hace necesaria, pertinente y conducente la declaración de la señora GINETTE DEL ROSARIO ARIZA AMADOR, testimonio que fue solicitado en su momento, decretado por el juez de primera instancia, en audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 23 de Junio de 2021, y que no pudo ser ubicada a tiempo, y pudimos ahora conseguir un correo electrónico donde puede recibir notificaciones, por lo cual solicito al despacho del señor Magistrado se sirva ordenar la práctica de este testimonio, tal como lo preceptúa el artículo 327 del Código General del Proceso, numeral 2 que preceptúa: " Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió"

*Sírvase comunicar el decreto de la prueba testimonial solicitada, al correo de la señora GINETTE DEL ROSARIO ARIZA AMADOR:
garizaam@cendoj.ramajudicial.gov.co."*

El numeral 2º del artículo 327 del C.G.P., señala:

"Art. 327.- Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1...2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.".-

De conformidad con la disposición descrita, para efectos de decretarse pruebas en esta instancia con base en el numeral 2º del artículo en mención, se hace necesario que:

- 1.- La prueba haya sido solicitada en primera instancia.-
- 2.- Que la prueba haya sido decretada en primera instancia.-
- 3.- Que la prueba se dejó de practicar sin culpa de la parte que las pidió.-

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, se tiene que:

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-006-2020-00164-01.-
Radicación Interna: 00139-2021-F.-

1.- El testimonio de la señora GISELLE DEL ROSARIO ARIZA AMADOR, fue solicitado por la parte demandada inicial y demandante en reconvención.-

2.- El testimonio de la señora GISELLE DEL ROSARIO ARIZA AMADOR, fue decretado en audiencia de fecha junio 23 de 2022.-

3.- El día 2 de septiembre de 2022, se continuó con la audiencia, dentro de la cual se recibieron los testimonios de las partes, y en relación con la parte demandada inicial y demandante en reconvención, los testigos que se hicieron presentes fueron los señores ROBINSON ORTIZ, HENRY MANUEL ARROYO OLIVERA e IVAN DARIO ZAPATA OLARTE a quienes se les recibió su testimonio, solicitando el apoderado judicial de dicha parte, se deseche el testimonio del señor CESAR LUIS MARQUEZ BLANCO, sin que se hiciera alusión alguna al testimonio de la señora GISELLE DEL ROSARIO ARIZA AMADOR, además de que la Juez A-quo desde la audiencia anterior de fecha junio 23 de 2022, había limitado los testimonios a tres (3) testigos, a lo cual se le dio cumplimiento.-

4.- Señala el apoderado judicial de la parte demandada inicial y demandante en reconvención, *"que no pudo ser ubicada a tiempo, y pudimos ahora conseguir un correo electrónico donde puede recibir notificaciones,"* y al respecto se tiene que en la audiencia del 23 de Junio de 2022, el apoderado en mención, señaló que conocía el sitio físico donde se podía ubicar a la demandada, cual es, Calle 47 No. 44-152. Torre C, apartamento 1404 de esta ciudad, así mismo, que laboraba en el Juzgado Trece de Pequeñas Causas.-

De lo anterior, se desprende que no se cumplen los requisitos para decretar en esta instancia la prueba solicitada, por cuanto, la parte demandada inicial y demandante en reconvención, no demostró que el testimonio de la señora GISELLE DEL ROSARIO ARIZA AMADOR, se dejó de practicar sin su culpa, por el contrario, en la audiencia de la práctica de las pruebas, no hizo alusión alguna, de la razón por la cual no se hizo presente y en el memorial presentado en esta instancia, sólo manifiesta que no pudo ser ubicada a tiempo, y si bien con posterioridad consiguió un correo electrónico, tenía pleno conocimiento de donde residía la testigo y el lugar donde laboraba.-

Así mismo, la Juez A-quo limitó los testimonios a tres (3) testigos, lo cual se cumplió en relación con la parte demandada inicial y demandante en reconvención, al recibirse los testimonios de los señores ROBINSON ORTIZ, HENRY MANUEL ARROYO OLIVERA E IVAN DARIO ZAPATA OLARTE, razones suficientes para no acceder a decretar en esta instancia, el testimonio de la señora GISELLE DEL ROSARIO ARIZA AMADOR, de acuerdo al numeral 2º del artículo 327 del C.G.P.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-006-2020-00164-01.-
Radicación Interna: 00139-2021-F.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil
– Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a decretar en esta instancia, el testimonio de la
señora GISELLE DEL ROSARIO ARIZA AMADOR, de acuerdo al numeral 2º del
artículo 327 del C.G.P.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78d832e7d4f4759fc13ab4fcb5fd4a4e22f3e1e39459f2cc864173022
72db995

Documento generado en 07/04/2022 09:27:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>